

materia de uso y gestión de las señales marítimas, de las que además es propietaria, así como la gestión y administración de las mismas y entre ellas las situadas en las Islas Chafarinas, espacio protegido creado por R.D.1115/82 de 17 abril (B.O.E. 130 de 1 de junio), donde es titular del Faro, emplazado en el extremo NW., de la Isla de Isabel II, con un plano focal a 32 metros sobre el nivel medio del mar y a 18 sobre el terreno. El edificio de este faro es de una sola planta de sección rectangular de 17 X 19 metros, con patio en el centro de 9 X 7 metros, y torre adosada a la fachada Norte. Consta de dos pabellones compuestos de tres dormitorios, comedor, cocina y aseo, taller, despacho, almacén y sala de acumuladores.

Segundo.- Que la Ciudad Autónoma de Melilla ostenta competencias en materia de Juventud conforme a lo previsto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía y por virtud del RD 1385/1997, de 29 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Asistencia Social, dentro de cuyo ámbito se incluyen las actuaciones en materia de Campos de Trabajo que promueve en colaboración con el Instituto de la Juventud de España, y en particular la organización de un Campo de Trabajo Voluntario en colaboración con el Instituto de Cultura Mediterránea, en el marco de los trabajos de investigación que el mencionado instituto viene desarrollando en las Islas Chafarinas, bajo la supervisión del Organismo Autónomo de Parques Nacionales y el Ministerio de Cultura, en relación con aspectos históricos, arqueológicos y medio ambientales, para cuya implementación se requiere la utilización del Faro reseñado en el apartado anterior.

Tercero.- Que el artículo 94 de la Ley 48/04, de 26 de diciembre, establece que al objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del dominio público portuario afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima siempre que los mismos no den o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, en cuenta las necesidades del tráfico y de la tecnología.

Cuarto.- Que la Ley 4/1999, de 14 de febrero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

establece en su artículo 6.1 que la "Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias ", estableciendo en el apartado 2, los requisitos que deben contener los instrumentos de formalización de los convenios. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta "lo dispuesto en el Título I de la Ley 4/1999, de 14 de febrero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre las relaciones entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas es de aplicación a las relaciones con las Ciudades de Ceuta y Melilla en la medida en que afecte al ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas.

Quinto. El Artículo 95 48/2003, Ley de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general en cuanto establece que cuando sea precisa la utilización del dominio público portuario por las Administraciones de las Comunidades Autónomas se solicitará de la Autoridad Portuaria correspondiente los bienes de dominio público necesarios, quien autorizará dicha utilización siempre que sea compatible con la normal explotación del puerto y durante el tiempo que sea preciso, debiendo suscribir el correspondiente convenio en el que se establecerán las condiciones de la misma, incluyendo las tasas que, en su caso, procedan y los costes, siempre que estas administraciones prevean en su legislación un régimen similar de utilización de bienes demaniales de su titularidad por la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia.

Sexto. Que, por consiguiente existe una identificación de objetivos entre ambos Organismos y por ello acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración, que se regirá por las siguientes.

#### CLÁUSULAS

Primera.- El presente Convenio tiene por objeto la colaboración para la realización de un Campo de